

ALCALDÍA DE
MANIZALES



RESOLUCION No. 063-2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO"
(Expediente 063-2024)

SMM

1771- - - -

Manizales, 22 JUL 2024

Señor

HECTOR FABIAN RIVERA CIRO

Carrera 6ª No 15-09

Teléfono: 3147532302

Pereira – Risaralda

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 063 del 04 de Julio de 2024**, expedida por la Inspección Primera de Movilidad, se resuelve una investigación administrativa "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**"

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e integra del acto administrativo **la Resolución 063-2024 del 04 de Julio de 2024**.

Con toda atención,

G. LILIANA CARDENAS VELASQUEZ

Inspectora Primera de Tránsito

Secretaría de Movilidad

7738- - - -

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el artículo 6 del decreto municipal 0296 de 2015, expide la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

*El día 04 de Febrero de 2024, el agente de tránsito **JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA**, identificado con placa institucional. **AT-32**, le realizó la orden de comparendo **No.170010000000-41357935** al señor **HECTOR FABIAN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.618.977, en su calidad de conductor del automotor de placas **EOY022**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece: : F. “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas” (NEGARSE A REALIZAR LA PRUEBA- DE EMBRIAGUEZ, SE NOTIFICA DE LA LEY 1696 ART 5M PARÁGRAFO 3.*

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que en atención al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el día 04 de Marzo de 2024 la Secretaria de Movilidad de Manizales (E) doctora **PAULA ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ**, realiza el traslado a este despacho de la orden de comparendo 41357935 con sus respectivos anexos para que se avoque conocimiento y se inicie el proceso administrativo correspondiente, pues el posible contraventor no se presentó a solicitar la audiencia.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

DOCUMENTALES

- 1- Téngase como prueba el oficio de fecha 04 de marzo de 2024, suscrita Secretaria de Despacho (E) de la Secretaría de Movilidad de Manizales.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

- 2- Téngase como prueba la orden de comparendo No. 170010000000-41357935 de fecha 24 de febrero de 2024, elaborada por el Agente de Tránsito JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA, con placa 32AT.
- 3- Téngase como prueba la lista de chequeo del alcohosensor serie No. 20340, realizada el día 24 de febrero de 2024
- 4- Téngase como prueba la entrevista previa a la medición con alcohosensor, realizada al señor HÉCTOR FABIAN RIVERA, el día 24 de febrero de 2024.
- 5- Téngase como prueba cd aportado al expediente
- 6- Téngase como prueba el CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL ALCOHOSENSOR SERIE No. 20340

TESTIMONIALES

- Testimonio bajo gravedad de juramento del Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA**, identificado con placa institucional AT-32, realizada el día 04 de Mayo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

ARTICULO 3. Reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

ARTICULO 7. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

ARTICULO 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: “Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.***Ingrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)***

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado no se presentó a solicitar audiencia en los términos correspondientes, por lo tanto el despacho avoco conocimiento del proceso previo traslado del Secretario de Movilidad de Manizales, donde se dio traslado de las pruebas obrantes en el plenario, adema se solicitó como prueba de oficio la declaración bajo gravedad de juramento del Agente de Tránsito JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA donde se fijo fecha para escuchar sus descargos para el día 14 de Mayo de 2024 a las 14:30 pm .

El día Miércoles 14 de Mayo del presente año, siendo las 2:30 pm, se constituyó este despacho en audiencia pública para oír en declaración bajo gravedad de juramento al Agente de Tránsito **JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA AT-32** quien manifestó:

“Los hechos ocurrieron el día 24 de febrero de 2024, a eso de las 17:00 cuando mi compañero **CESAR TORRES AT-118** solicito el apoyo de otra unidad de tránsito para realizar una prueba de embriaguez, ya que presuntamente habían abordado un vehículo de EOY022 placas y al conductor se le sentía

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

aliento alcohólico, la central me envió al lugar de los hechos, carrera 43 calle 65F terminal nuevo donde llegue al sitio individualice al conductor, se le informo sobre el procedimiento a seguir, se hizo un registro fílmico, donde el apotra su nombre y su número de cédula y mi compañero cesar torres me indica su nombre y su número de cédula y en el video me manifiesta que el sí observo al señor **HECTOR FABIAN RIVERA CIRO** conduciendo, debido a la afirmación que me dio mi compañero el cual empecé a explicarle en qué consistía la prueba, la naturaleza de la misma, el objeto de la prueba, los tipos de prueba disponibles, la forma de controvertirlas, lo que le acarrearía la no realización de la prueba y las posibilidades de participar y defenderse en el acto administrativo por medio de un abogado, después le realice la entrevista, donde se le realizaron las respectivas preguntas, cuando íbamos a empezar a realizar la prueba el señor HECTOR manifestó no querer realizar la prueba, se le informo sobre la Ley 1696 del 2013, en su artículo 5, parágrafo 3, donde se le explico que el conductor con plenitud de garantías no realice la prueba se dé a la fuga, se le acarrearía una multa de 1440 SMVD se le cancelaria la licencia de conducción y su vehículo quedaría inmovilizado por 20 días hábiles, volví a le pregunte que si deseaba realizarse la prueba después de haberle explicado las consecuencia, quien manifestó que NO se la realizaba, se procedió a realizar la orden de comparendo y a inmovilizar el vehículo.”. **PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento si usted observo al señor **HECTOR FABIAN RIVERA** conducir el vehículo de placas **EYY022** el día en que se le realizo la prueba de embriaguez? **CONTESTÓ:** No, quien lo observo fue mi compañero **AT-118 CESAR TORRES** quien quedo grabado en el video informando que fue el quien observo al conductor en mención conducir el vehículo de placas **EOY022**. **PREGUNTADO:** *sírvese manifestar al despacho si usted le advirtió al señor **HECTOR FABIAN RIVERA** las consecuencias que tendría el no dejar realizar la prueba de embriaguez.* **CONTESTÓ:** Si, se le leyó la Ley 1696 del 2013, articulo 5 parágrafo 3, se le advirtió sobre las consecuencias que acarrearía el no dejarse realizar la prueba. **PREGUNTADO:** Se ratifica en la orden de comparendo realizada al señor **HECTOR FABIAN RIVERA**?, **RESPONDIO:** Si, me ratifico. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que decir, aclarar, enmendar a la declaración, **RESPONDIO: No”**

De acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario y una vez visto el contenido del CD el despacho no consideró necesario decretar más pruebas de oficio, puesto que en los videos se puedo observar con claridad, en tiempo, modo y lugar, la verdad de los hechos acaecidos y el procedimiento realizado al señor **HECTOR FABIAN RIVERA**, además se pudo observar con claridad que al investigado se le dieron las plenas garantías y se le respetó su debido proceso, lo que sustenta en contenido de los anexos que obran en el plenario establecidos por la resolución 1844 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar se suspendió para ser continuada **EL DÍA JUEVES 04 DE JULIO DE 2024 A LAS 3:30 PM** con el fallo, el cual pondrá fin a las presentes diligencias administrativas



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

CONSIDERACIONES

Para iniciar se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión de la descripción típica establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo, es decir:

- Ser conductor de un vehículo automotor
- Que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías
- No permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Así las cosas y conforme a la norma anteriormente citada es claro que la imposición de la orden de comparendo 41357935 no se da por conducir un vehículo bajo el influjo de alcohol, sino por la descripción típica que contiene el parágrafo 3, del artículo 5, de la ley 1696 de 2013, es decir, conducir un vehículo automotor y no permitir la realización de la prueba de alcoholemia.

Para continuar con el análisis, el despacho considera necesario hacer mención a la ley 769 de 2002 CNT la cual señala la actuación que debe adelantar en los informes de tránsito y en los casos de embriaguez, al respecto el mismo cuerpo normativo establece:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **Agente de Tránsito y Transporte** Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- ✓ **Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
- ✓ **Embriaguez:** Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Conforme a las normas antes citadas, procede el despacho a realizar el estudio del expediente para tomar una decisión de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

En primer lugar y de acuerdo a lo que se observa en los videos (4 registros fílmicos), se puede observar más allá de toda duda que al señor **HECTOR FABIAN RIVERA CIRO** le fueron dadas las plenas garantías de que trata el parágrafo 3, artículo 5, de la Ley 1696 de 2013..

En segundo lugar se observa que al investigado se le brindo toda la información correspondiente a la práctica de la prueba de alcoholemia, quien claramente manifiesta que no va a permitir la práctica de dicha prueba, así las cosas, resulta suficiente para el despacho, el desacato que hubo por parte del ciudadano al no permitir la realización de la prueba de alcoholemia, aun cuando se le dieron las plenas garantías, tal y como lo indicó la autoridad de tránsito en los videos; así mismo, las pruebas documentales que obran dentro del expediente en estudio confirman lo observado en los registros fílmicos, por lo que se puede determinar que el investigado cumplió los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, pues fue abordado inicialmente por el agente de Tránsito **CESAR AUGUSTO TORRES SERNA**, identificado con placa institucional AT-118, autoridad competente en ejercicio de sus funciones, quien al advertir una posible contravención a las normas de tránsito realiza el procedimiento de abordaje, y solicita apoyo de otra unidad quien realiza la prueba de alcoholemia correspondiente y bajo plenitud de garantías el examinado se niega a realizar la prueba.

En concordancia con lo anterior la C-633 de 2014 dice:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, como ya se había dicho con anterioridad la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

*por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; **(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) **Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito...**” (sft)***

Cabe recordar, que con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, estos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en una norma expedida por el Congreso de la República la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

Acorde con lo anterior este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el ciudadano, haciéndose por lo tanto acreedor de una sanción de carácter pecuniaria de **1440 salarios** mínimos diarios legales vigentes, **la cancelación de la licencia de conducción**, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor de placas **EOY022, DE SERVICIO PÚBLICO** por el término que quede pendiente correspondiente a la sanción, pues los argumentos por este expresados no justifican ni logran la exoneración de la infracción acusada.

De otro lado, se resalta que el artículo 4º de la ley 1696 de 2013 establece:“(…) *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público**, de transporte escolar o de instructor de conducción, **la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán**. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”* (cursiva, subraya y negrilla fuera de texto)

*Por lo tanto en el presente caso, toda vez que el señor **HECTOR FABIAN RIVERA** conducía un vehículo de servicio público bajo el influjo del alcohol, como quedó demostrado, sin lugar a dudas, tanto la multa como el período de suspensión de la licencia se duplicarán.*

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así: *Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá. (..) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..)* (Cursivas no son del texto original).

Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales se deben sustentar dentro de la misma audiencia.



RESOLUCION No. 063-2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO”
(Expediente 063-2024)**

En mérito de lo anteriormente expuesto la suscrita inspectora primera de tránsito y transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **HECTOR FABIAN RIVERA CIRO** identificado con cédula de ciudadanía **15.618.977**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E 3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, parágrafo 3, comparendo No.**170010000000-41357935 de 04 de Febrero de 2024** y en consecuencia se le sancionara al pago de la **multa establecida, es decir con 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes.(Multa que se debe duplicar por ser un vehículo de servicio público)**

ARTICULO SEGUNDO: **Cancelar la licencia de conducción** del señor **HECTOR FABIAN RIVERA CIRO** identificado con cédula de ciudadanía **15.618.977**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución 3027 de 2010, ley 1548 de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013, Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, parágrafo 3, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas **EOY022**, deberá quedar inmovilizado por el término que reste de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, en los patios autorizados por la Secretaría de Movilidad de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado se librarán los respectivos con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente, si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 063-2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO"
(Expediente 063-2024)**

"POR LA

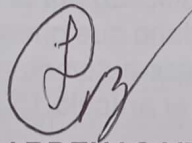
ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de CANCELACIÓN de la licencia de conducción comenzará a contarse a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de Manizales (QX).

Dada en Manizales, a los Cuatro (04) días del mes de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**G. LILIANA CARDENAS VELASQUEZ
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co